

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por GUILLERMO ISAAC FONTALVO ZÁRATE contra: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y otro, junto con el anterior memorial donde se solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de febrero de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veinticuatro de febrero de Dos Mil Veintidós.

Por auto del 17 de enero de la presente anualidad, se requirió a las partes para que informaran *“si se dio cumplimiento a la obligación de hacer consistente en el traslado de los aportes pensionales del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, en caso afirmativo, allegar la documental pertinente en este asunto.”*.

Quien representa judicialmente a la entidad demandada Porvenir S.A. informó que se: *“ha dado cabal cumplimiento con la obligación de hacer, efectuando el traslado de todos los recursos a COLPENSIONES, lo cual se realizó el 24.01-2020, tal como se acredita con el documento adjunto con este escrito denominado DETALLE DE APORTES GIRADOS EN EL PROCESO NO VINCULADOS A OTRA AFP.”*; para lo cual allegó la respectiva documental.

En ese orden de ideas, atendiendo a la condena impuesta en sentencia del 07 de junio de 2019 emitida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, y que fue materializada a través del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 03 de marzo de 2020, por la obligación de hacer relativa al traslado del capital ahorrado en el régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, cuyo cumplimiento se ve reflejado en la documental adosada en el plenario, lo cual constituye el soporte de dicho traslado, siendo además, que en forma precedente se había producido la consignación por concepto de las costas procesales por parte de la enjuiciada, depósito judicial que fue objeto de entrega al apoderado del demandante conforme a lo ordenado en auto del 17 de julio de 2020, se tiene por cumplida la obligación.

En definitiva, al observarse las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y, como quiera que se acreditara el cumplimiento de la obligación de hacer, no queda otro camino distinto que declarar la terminación por cumplimiento total, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S., siendo innecesario proseguir el trámite procesal del recurso de reposición frente al auto de mandamiento de pago interpuesto por la apoderada de la entidad demandada Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por cumplimiento total de la obligación (Art. 461 C.G.P.), y como quiera que no se decretó medida cautelar, no hay lugar a desembargo de bienes.
2. Disponer el archivo del expediente (Art. 122 C.G.P., en conc. Art. 145 C.P.T.S.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 25 de febrero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°30
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo